

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LINA MERCEDES SANTIZ LÓPEZ POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN EN EL QUE PRESUNTAMENTE SE DIFUNDE LA IMAGEN DE VARIOS MENORES DE EDAD COMO RECURSO PROPAGANDÍSTICO, LO QUE PUDIERA VULNERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018.**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El siete de junio de dos mil dieciocho, se recibió correo electrónico enviado por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas, mediante el cual da vista con el escrito de queja firmado por Lina Mercedes Santiz López, quien por propio derecho denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la difusión del promocional *QUIEN SOY B PVEM* con folio RV01202-18, en el que aparecen varios menores de edad, lo que pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado.

**II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018

En dicho acuerdo, se acordó desechar de plano la conducta relacionada con la presunta denigración, ya que dicha figura jurídica ya no es considerada como una violación en material de propaganda política – electoral.

Asimismo, se admitió a trámite la queja y se reservó lo concerniente al emplazamiento, hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo, **únicamente por cuanto hace al uso indebido de la pauta**, toda vez que las conductas cometidas a través de Facebook, están siendo del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Chiapas.

En el mismo proveído, se ordenó realizar un acta circunstanciada a fin de verificar la existencia y contenido del promocional denunciado dentro del portal de pautas de este Instituto, así como realizar la inspección del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>1</sup> de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes, así como requerir al Partido Verde Ecologista de México y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionaran los permisos de los padres o tutores de los menores de edad que aparecen en el spot denunciado.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto **uso indebido de la pauta** con motivo de la difusión de un promocional en televisión pautado por el Partido Verde Ecologista de México, en el que aparecen varios menores de edad, lo que pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.

---

<sup>1</sup> Visible en la página 63 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se señaló, esta autoridad admitió a trámite la queja presentada por Lina Mercedes Santiz López, por propio derecho denunció, únicamente respecto del presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la difusión del promocional *QUIEN SOY B PVEM* con folio RV01202-18, en el que aparecen varios menores de edad, lo que pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.

**MEDIOS DE PRUEBAS**

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA**

1. **Técnica.** Consistente en las direcciones de internet <https://www.facebook.com/Albores.Gleason/> y <https://www.facek.com/chiapanecosconesperanza/videos/1764715220240025/>, respecto de las que solicita la certificación de su contenido.
2. **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana.
3. **La instrumental** pública de actuaciones.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

a) **Acta circunstanciada** de siete de junio de dos mil dieciocho, instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se certifica el contenido del promocional denunciado alojado en el portal de pautas de este Instituto; así como, el de los portales de internet <https://www.facebook.com/Albores.Gleason/> y <https://www.facek.com/chiapanecosconesperanza/videos/1764715220240025/>.

b) **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la

<sup>2</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

**1. QUIEN SOY B PVEM**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	RV01202-18	QUIEN SOY B PVEM	CHIAPAS	CAMPAÑA LOCAL	03/05/2018	09/05/2018

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- El promocional denunciado fue pautado por el Partido Verde Ecologista de México para su difusión en la campaña local de Chiapas, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión.
- La vigencia del promocional denunciado concluyó el pasado nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018

**CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por la ciudadana **Lina Mercedes Santiz López**, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Nombre del spot	Folio	Inicio de vigencia	Conclusión de vigencia
QUIEN SOY B PVEM	RV01202-18	03/05/2018	09/05/2018

Además, en autos no se cuenta con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado de manera irreparable.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que los promocionales denunciados continuarán difundándose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Lo anterior, con independencia de las investigaciones que se realicen en torno a la participación de los menores de edad que aparecen en los spots.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por la ciudadana **Lina Mercedes Santiz López** respecto del promocional de televisión **QUIEN SOY B PVEM** con folio **RV01202-18**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018**

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**